



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-033-2021-00050-00
Demandante: Inversiones Novantatre
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la petición de adición del auto dictado el 31 de mayo de 2022 elevada por la parte actora, en la que persigue se adicione aquel, a fin de que se complemente la información relativa al trámite de la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2022, este Juzgado decidió requerir a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que *“informe, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, el trámite de solicitud de conciliación que habría sido radicada por el apoderado de la sociedad Inversiones Novantatre el 6 de noviembre de 2020, en el correo conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co.”*

II. CONSIDERACIONES

La accionante solicitó que se adicionara el auto referenciado, dado que considera que en el citado oficio se debe requerir a ese ente: *“...aportar copia del correo electrónico recibido el 6 de noviembre de 2020 en la cuenta de correo conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co y que fuera enviado desde el correo dgonzalez@paezmartin.com, así como copia de los demás documentos que se expidieron con ocasión al trámite que se impartió al correo electrónico que dio inició a la actuación de conciliación administrativa.”*

Para abordar el asunto en cuestión, el Despacho debe señalar inicialmente, que la adición de sentencias o autos se encuentra regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.
(Negrillas del Despacho)

Conforme a esta norma, la primera cuestión que ha de establecerse consiste en determinar si la solicitud de adición se hizo de modo oportuno, por ello ha de considerarse que la providencia en cuestión, fue notificada por estado el 1 de junio de 2022, estableciéndose como término de ejecutoria el 6 de junio de la misma anualidad. Y, en razón a que la solicitud fue presentada el 3 de junio del año en curso, es evidente que se incoó en el término y oportunidad prevista en la Ley. De ahí que, la petición de adición del auto de 31 de mayo de 2022 se presentó en la oportunidad legal prevista para ello.

Esclarecido lo anterior, deberá auscultar este Despacho si la petición de adición se aviene a los supuestos fácticos exigidos por el artículo 287 del Código General del Proceso, esto es, si este juzgado omitió “resolver” algún aspecto relevante en el citado auto. Sin embargo a la luz de esta preceptiva, no se avizora una omisión en ese aspecto, como quiera que la expresión “resolver”, según la RAE significa : decidir, solucionar o determinar. Y en tal virtud, la determinación adoptada en la providencia de la referencia no tenía por objeto responder a una petición o requerimiento de las partes, solo a dar un mero impulso a fin de esclarecer un punto en torno a la verdadera fecha de presentación de la conciliación.

Por consiguiente, no es procedente la adición deprecada por el actor. Sin embargo, ello no es óbice para que este juzgado, en aplicación del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, considere necesario que el citado oficio incluya mayor información a fin de que **Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos** pueda absolver de modo asertivo y ágil, lo relativo a la **verdadera fecha de radicación de la solicitud de conciliación** radicada bajo la referencia “SIGDEA E-2020-603093...Interno 309”; para con fundamento en ello, verificar, por este juzgado si la demanda fue oportunamente instaurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la adición de la providencia del 31 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme este auto, Secretaría procederá a librar el oficio decretado en el auto del 31 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el mismo tiene como objetivo que la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos informe, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, sobre el trámite surtido dentro de la conciliación surtida por Inversiones Novantatre en contra del Distrito Capital de Bogotá-Secretaria de Gobierno, relativo a aclarar la verdadera fecha de envío de la conciliación radicada bajo la referencia “SIGDEA E-2020-603093...Interno 309” , escrito que habría sido enviado, según el demandante, “el 6

de noviembre de 2020”, desde el correo
:conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co, desde la
dirección:dgonzalez@paezmartin.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se cuente con la respuesta pertinente, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez